Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

28 Núm. 2639
de abril de 1980 9:30 A.M.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Sol Pacheco
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

A LOS ARTICULOS 5, 6 y 16 DEL REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION Y COSECHA DE PLATANOS O GUINEOS CONTRA EL RIESGO DE TURBONADA Y HURACAN POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO ANTERIOR APROBADO EL 13 DE ENERO DE 1970 SEGUN ENMENDADO, APROBADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1978.

Sección 1 - Se enmiendan los artículos 5, 6 y 16 del Reglamento de Plantación y Cosecha de Plátanos o Guineos Contra el Riesgo de Huracán o de Turbonada, aprobado el 13 de enero de 1970, para que lea como sigue:

Artículo 5 - Riesgos y Límites de Responsabilidad

Se asegura la plantación y cosecha de plátanos o guineos contra los riesgos de huracán y turbonada en exceso del 16% del total asegurado. En caso de que la plantación asegurada no estuviere en producción al ocurrir el riesgo, riesgos, se asegura también el potencial de producción de la plantación a base de la valoración fijada, menos el 16% del total de la pérdida parcial o total.

Artículo 6 - Pérdidas Excluídas

(a).....

(b).....

(c).....

(d).....

(e) Las pérdidas que no excedan del 16% de la pérdida.

Artículo 16 - Forma de Calcular las Pérdidas

(a) En el caso de pérdidas ocasionadas por huracán o turbonada, si la parte de la plantación salvada fuera menor del ochenticuatro por ciento (84%) de la cantidad por la que se ha extendido el seguro, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a pagar la diferencia entre la plantación asegurada y la parte salvada, entendiéndose que Seguros Agrícolas de Puerto Rico, solamente pagará la pérdida o pérdidas en exceso del diez y seis por ciento (16%) de cada pérdida.

(b).....

Sección 2 - Autoridad Legal y Vigencia

Esta enmienda se promulga con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el día 12 de diciembre de 1966.

Comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de abril de 1980.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura